

AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION

UNIDAD DE DOCUMENTACION

Disposiciones finales
 Artículo 43.—El presente Reglamento se aplicará en todas las unidades que conforman el CONAVI, en lo que corresponda y según sea el caso.

Artículo 45.—El Consejo de Administración aprobará cualquier modificación a este Reglamento, considerando de previo el criterio del Auditor Interno. Además, el presente Reglamento y sus modificaciones deberán contar con la autorización de la Contraloría General de la República, publicarse en el diario oficial y divulgarse en el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 46.—Rige a partir de su publicación.

Proveeduría y Suministros.—MBA. Arturo Alvarado Moya, Jefe.—1 vez.—(Solicitud N° 23944).—C-206270.—(58657).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ Y SUBCOMITÉS DE LICITACIONES

La Proveeduría General del Banco Nacional de Costa Rica comunica que se modificó el artículo 1° del “Reglamento de Operación del Comité y Subcomités de Licitaciones”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 1°—Conformación del Comité y Subcomités de Licitaciones:

- 1.1 La integración del Comité de Licitaciones, de conformidad con el acuerdo contenido en el artículo N° 19 de la sesión N° 10.594 del 15 de diciembre de 1998 y sus reformas de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, será la siguiente:
 - 1.1.1 Titulares: Director Corporativo de Gestión de Medios, Director Corporativo de Estrategia y Proyectos, y Director Corporativo de Finanzas.
 - 1.1.2 Suplente: Director de Bienes.
 - 1.1.3 Asesoría: Un abogado de Asuntos Jurídicos.

El Director Corporativo de Gestión de Medios fungirá como Presidente y el Proveedor General como Secretario, este último con voz pero sin voto. Es entendido, al tenor de lo dispuesto por la Junta Directiva General en el artículo 9°, sesión 10.904, del 27 de enero, 1998, que el Gerente General, por su condición, podrá asistir a las sesiones y presidir con derecho a voz y voto.

El resto del articulado permanece invariable.

La Uruca, 5 de julio del 2006.—Proveeduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—(O. C. N° 1620-2006).—C-11570.—(60363).

EDITORIAL COSTA RICA

REGLAMENTO DE EDICIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Autor:** creador intelectual de una obra literaria, artística, científica o pedagógica.
- b) **Editor:** Jefe del Departamento de Producción Editorial. (Según el Glosario de la OMPI: En la legislación de derecho de autor, se entiende generalmente que es la persona que se hace cargo de la edición de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, de ordinario para fines de venta de éstos).
- c) **Editorial:** La Editorial Costa Rica.
- d) **Consejo:** El Consejo Directivo de la Editorial.
- e) **Gerencia:** La Gerencia de la Editorial.
- f) **La Administración:** El Consejo y la Gerencia.
- g) **El personal:** Los funcionarios de la Editorial.
- h) **Dictaminador:** Consultor. Persona que a juicio de la Editorial, tiene los conocimientos necesarios para determinar si una obra se puede publicar.
- i) **Dictaminador externo:** Aquel que no sea parte del Consejo Directivo, o del personal de la Editorial.
- j) **Dictaminador interno:** Aquel que sea parte del Consejo Directivo o del personal técnico de la Editorial.
- k) **Programa editorial:** Programa que contiene las políticas, los objetivos, presupuesto y listado de obras aprobadas por el Consejo Directivo para un ciclo presupuestario determinado anualmente.

(*) Para cualquier otra definición se consultará la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas,

Artículo 2°—Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá solicitar la publicación de sus obras a la Editorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 2336.

Artículo 3°—El Departamento de Producción llevará un expediente por cada obra, el cual incluirá toda la documentación relativa a su trámite.

Artículo 4°—El Departamento Financiero llevará un expediente de cada obra con el detalle de los costos del proceso de edición, así como una copia del contrato de edición, con el fin de determinar los respectivos derechos patrimoniales.

Artículo 5°—La Gerencia mantendrá un expediente debidamente ordenado alfabéticamente de acuerdo al primer apellido del autor, el cual se inicia desde el momento en que se aprueba la edición, y contendrá el acuerdo del Consejo Directivo de aprobación de la obra, el contrato, correspondencia, estados de cuenta, informaciones publicadas sobre el autor o su obra, etc.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de admisión

Artículo 6°—El procedimiento de admisión de la obra se inicia con su presentación a la Editorial. Para recibirla el personal de la Editorial comprobará que cumple con los requisitos de ley. Concluye con la propuesta de admisión o rechazo de parte de la Comisión de Ediciones. El Consejo, de conformidad con el artículo N° 19 de la ley de la Editorial Nacional, procederá a improbar, aprobar, o condicionar la edición, para lo cual podrá designar dictaminadores internos o externos.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de edición

Artículo 7°—El Editor coordinará el proceso editorial en todas sus fases, velando por el resultado óptimo del producto final.

Artículo 8°—El procedimiento de edición se iniciará con la aprobación de la obra por parte del Consejo, luego de lo cual la Gerencia procederá a firmar un contrato de edición según lo establecido en el Capítulo VI del presente reglamento.

Artículo 9°—Firmado el contrato, la obra se incluirá en el programa editorial y de seguido se iniciará el proceso material de edición, que consta de los siguientes pasos:

- a) Corrección de pruebas.
- b) Revisión de pruebas por parte del autor.
- c) Aprobación de la portada y contraportada por parte del Consejo.
- d) Cumplidos estos procesos, los artes finales definitivos se enviarán para su impresión.

CAPÍTULO IV

De la edición de antologías, compilaciones y crestomatías

Artículo 10.—Para el trámite de antologías o crestomatías, el autor deberá aportar los permisos de reproducción y condiciones de los autores incluidos en la obra.

Artículo 11.—El autor de toda obra antológica deberá incluir un texto de análisis, elaborado por el propio antologador. Por su trabajo percibirá un 7% (siete por ciento) de derechos de autor en cualquier edición, excepto cuando se trate de una obra por encargo.

CAPÍTULO V

De las reediciones y reimpressiones

Artículos 12.—Las reediciones y reimpressiones de obras, se podrán realizar por parte de la Administración, tomando en cuenta la demanda del mercado y el valor cultural.

CAPÍTULO VI

De los contratos de edición

Artículo 13.—Cada autor firmará un contrato de pago de derechos de autor con la Gerencia, sobre la base de un modelo de texto, debidamente aprobado por el Consejo, para cada modalidad. El pago de derechos de autor será de un 15% (quince por ciento) en primera edición y un 20% (veinte por ciento) en reediciones y reimpressiones.

Artículo 14.—En caso de las obras por encargo se solicitará un plan de trabajo con el debido cronograma y se pagará bajo la modalidad de pago de honorarios con un adelanto del 30% (treinta por ciento) del monto total en el acto de firma del contrato y el 70% (setenta por ciento) restante a satisfacción del Consejo.

CAPÍTULO VII

Del programa editorial

Artículo 15.—El Programa Editorial anual incluirá una cantidad o porcentaje de títulos por género que deberá combinar equilibradamente la misión y la visión institucional contemplada en el plan operativo anual.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado en sesión del Consejo Directivo N° 2146 de fecha 20 de junio de dos mil cinco.

Aprobado por la asamblea de autores en reunión de fecha 25 de junio de dos mil cinco.

María Isabel Brenes Alvarado, Gerente.—1 vez.—(O. C. N° 1918).—C-45480.—(58658).

REGLAMENTO GENERAL DE LA PROVEEDURÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El propósito de este Reglamento es el de regular los procedimientos internos de contratación administrativa, ordenar el registro de proveedores y definir las funciones de la Proveeduría Institucional.

Artículo 2°—La Proveeduría es el único ente autorizado para conducir todos los trámites relacionados con el proceso de adquisición de bienes y servicios, independientemente de su modalidad. Se exceptúa de lo anterior las adquisiciones que se hacen por medio de caja chica, que se registrará de acuerdo con su reglamento.